

Ejecución de sentencia versus incumplimiento del deber legal alimentario

MARÍA INÉS BATTAGLIA CÁCERES
MIRTA CABRERA DE PEREIRA
GLADYS ANTONIA MEDINA RAMÍREZ
EVA MERCEDES SILVA AMARILLA
ADAN RAMÓN AYALA SÁNCHEZ
Universidad Columbia del Paraguay

Resumen: La finalidad del presente artículo es analizar la temática del incumplimiento del deber legal alimentario partiendo desde la ejecución de sentencia judicial. El incumplimiento del deber legal alimentario puede ser abordado desde la normativa civil y desde la penalización, tal como se encuentra legislado en nuestro ordenamiento positivo. Esta doble vía que posibilita la ley, lejos de resolver el conflicto que nace de la prestación de alimentos, lo que ha hecho es agravarlo. Teniendo presente que la Constitución de la República consagra, por un lado, la no privación de libertad por deuda, salvo por mandato judicial en casos de incumplimiento de deberes alimenticios. Es decir, se castiga con la pena privativa de libertad al obligado por el incumplimiento del pago de la asistencia alimentaria. La parte afectada por el incumplimiento del deber legal alimentario posee dos vías para intentar efectivizar el cumplimiento de la prestación de alimentos; la vía civil y la vía penal. El incumplimiento de la asistencia alimenticia resuelta por sentencia judicial amerita la prejudicialidad del ámbito penal, habida cuenta que una acción u omisión violatoria del ordenamiento jurídico en general es capaz de producir simultáneamente efectos civiles y efectos penales, al encuadrarse en alguno de los tipos punitivos contemplados en la ley penal, como ocurre con el incumplimiento del deber legal alimentario.

Palabras claves: incumplimiento del deber legal alimentario, ejecución de sentencia judicial, prejudicialidad.

Abstract: The purpose of this article is to analyze the issue of the breach of the legal duty of alimony starting from the execution of a court decision. The breach of the legal duty to pay alimony can be approached from the civil law and from the criminal law, as it is legislated in our positive system. This double way made possible by the law, far from solving the conflict that arises from the provision of alimony, instead it has aggravated it. Considering that the Constitution of the Republic establishes, on the one hand, the non-deprivation of liberty for debt, except by judicial order in cases of non-compliance with alimony duties. In other words, the obligor is punished with deprivation of liberty for failure to pay alimony. The party affected by the breach of the legal duty to provide alimony has two ways to try to enforce compliance with the provision of alimony; civil and criminal. The non-compliance with the alimony assistance resolved by court decision merits the pre-judiciality of the criminal field, considering that an action or omission in violation of the legal system in general is capable of producing simultaneously civil and criminal effects, as it is included in any of the punitive types contemplated in the criminal law, as it is the case of the non-compliance with the legal duty to pay alimony.

Key words: breach of the legal duty to pay alimony, execution of court decision, prejudicially.

Introducción

La obligación de prestar alimentos aparte de la previsión contenida en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la encontramos también reglada en el Libro Primero, Capítulo Título III de los derechos personales en las relaciones de familia, Capítulo XII del parentesco y de la obligación de prestar alimentos, Sección II de la obligación de prestar alimentos, artículos 256 a 265.

Sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en el Código de la Niñez, en el Código Civil se regula lo concerniente a la relación surgida del parentesco, y tiene por finalidad cubrir lo necesario para sobrellevar los gastos necesarios de la vida cotidiana, y aquellos gastos derivados de enfermedades siempre que sean indispensables. Por lo que puede afirmarse que la obligación no sólo corresponde a los progenitores, como usualmente se concibe.

Ahora bien, en lo que respecta al deber que poseen los padres para con sus hijos de prestar alimentos, la parte que se encuentra afectada por el incumplimiento debido posee más de una alternativa para intentar hacer efectivo el cumplimiento del deber constitucional de prestar alimentos. Por un lado, puede plantear ante la jurisdicción civil la ejecución de la sentencia del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, aplicando para ello el procedimiento previsto en el Código Civil y, por otro lado, puede demandar el cumplimiento del deber legal alimentario en el fuero penal.

La realidad fáctica refiere que, al tener la posibilidad de doble vía, lo que ocurre es que se utiliza la vía penal con el fin de coaccionar a uno de los progenitores al pago y no se utiliza la vía civil de ejecución de sentencia o se la mal utiliza, al plantearla en paralelo, agravando así el conflicto existente, al tiempo de producir consecuencias mayores. Por lo que se considera que el incumplimiento de la asistencia alimenticia resuelta por sentencia judicial amerita la prejudicialidad del ámbito penal.

La obligación de prestar alimentos

La obligación de prestar alimentos no es exclusiva del ámbito de la niñez, como se cree mayormente. Barbero refiere que, el primer bien que una persona posee en el orden jurídico de su vida, el primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con la que se enfrenta es procurarse los medios para ello¹, resulta patente que existe un contenido moral y de solidaridad impuesta legalmente, lo que deriva en la obligación a determinadas personas a ayudar a otras con las cuales se encuentran vinculadas por razón de parentesco, si bien los ordenamientos exigen a las personas adoptar conductas solidarias en relación a miembros desprotegidos o que requieran de ayuda (por eso se sanciona supuestos como omisión de auxilio, se autoriza a ocasionar daños para salvar la vida de otro, etc.), solo en relación a los parientes se genera la obligación no solo moral, que como sabemos no es coercitiva, sino también legal, lo que conlleva a la posibilidad de hacer efectivo el cumplimiento de la deuda.

Ahora bien, existe un requisito que debe ser acreditado por aquél que pretenda acceder a la prestación alimentaria, y consiste en demostrar que se halla imposibilitado de proporcionarse a sí mismo, la doctrina refiere dos presupuestos:

1- Extrema necesidad del que solicita. La determinación de este estado es una cuestión que queda al arbitrio judicial, y son los jueces quienes deberán examinar en cada caso si este requisito se encuentra o no acreditado, por ejemplo, una enfermedad que le impida satisfacer las necesidades básicas, la edad avanzada, entre otros.

2- Capacidad económica del que debe prestar alimentos. Este requisito conlleva a que la parte que deba cumplir con la prestación se encuentra en una situación que sea posible realizarlo sin que ello implique una disminución en su calidad de vida o sus recursos, pues ello conllevaría a una situación de injusticia con lo cual

¹ Código Civil Comentado, Editorial La Ley, Comentario José Antonio Moreno Ruffinelli, p. 617

se tiene que el presunto obligado puede oponerse alegando que la imposición de la condena implicaría un gravamen económico que repercutiría en la satisfacción de sus necesidades básicas.

En tanto que, los alimentos en la Niñez y la Adolescencia poseen arraigo en el derecho de los hijos a ser alimentados por sus progenitores o parientes y, subsidiariamente el Estado tiene base constitucional. El deber de cuidar y asistir a los descendientes es anterior a la existencia de cualquier legislación, sea constitucional u otra de inferior jerarquía, considerando que los alimentos son considerados como un derecho natural, pre - jurídico, basado en la solidaridad familiar y que la legislación, únicamente se ha ocupado de regular.

Ya en años anteriores, Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa (ex integrante del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia) sostenía que:

“La obligación alimentaria es una obligación natural que corresponde a los progenitores, derivada de la patria potestad y reforzada por la ley, razón por la cual no necesariamente debe existir una resolución judicial compulsiva para que aquellos lo cumplan”.

Así también, es importante recalcar que Bossert y Zannoni han referido lo siguiente:

“...El derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de prestarlos deriva de una obligación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extramatrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien lo requiere. De ahí que, si bien el objeto del crédito alimentario es patrimonial, dinero o especial, la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado y no es índole económica (en la medida que no satisface un interés de naturaleza patrimonial) ...”

En la actualidad, el sistema positivo paraguayo reconoce el derecho a los alimentos, desde la propia Constitución Nacional, como también en los Tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, reconocido y suscripto por Paraguay, en el Código Civil, en el Código Procesal Civil, en la Ley de Divorcio, en el Código Penal y un especial, pero escaso tratamiento en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La incorporación de la Ley N°1680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia destaca la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de garantizar los deberes hacia los menores de 18 años, a quienes considera sujetos de derechos que gozan de autonomía progresiva.

La prestación alimentaria descansa sobre dos principios fundamentales. El de la responsabilidad compartida de los progenitores en cuanto al sostenimiento de los hijos en común referida en el Artículo 70 del CNA que establece: “La patria potestad conlleva la obligación principal de alimentar, educar y orientar a los hijos... (sic)”; y el principio de equidad (artículo 259 del CCP), de tal forma de armonizar las necesidades de los menores y la capacidad económica del alimentante. Asimismo, el artículo 71 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece: “Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados... (sic)”

La negación de los padres a compartir la responsabilidad se traduce en que la demanda más generalizada de la jurisdicción Niñez y la Adolescencia son los juicios en referencia a asistencia alimentaria, conforme a lo establecido en la Ley N°1680/01, la cual trata del procedimiento especial aplicable en los juicios de asistencia

alimentaria, en concordancia con lo que estipula el artículo 170 del Código de la Niñez y la Adolescencia y en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.

Los procesos de asistencia alimentaria culminan con la resolución judicial en la cual se fija el monto a depositarse en tal concepto, sobre la base de que los alimentos deben asegurar al alimentado su subsistencia en condiciones de dignidad y, a través de ello, asegurar el desarrollo integral, así como el ejercicio y disfrute de sus derechos y garantías (artículo 3 Código de la Niñez y la Adolescencia).

El monto de los alimentos, el quantum alimentario, para la ley está determinado por las necesidades del alimentado, y por las posibilidades probadas del obligado, en aplicación de los artículos 71 y 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dicen que los hijos deben vivir y desarrollarse “en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados” y que los padres “están obligados a proporcionarles alimentos suficientes y adecuados a su edad”.

El artículo 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia prescribe sobre la fijación del monto diciendo: “La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales (sic)”. El jornal mínimo es establecido por resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo luego de la reunión del Consejo de Salarios Mínimos, que es convocada cuando existe una variación del 10% de inflación reconocida por el gobierno. Se diferencia entre jornales de asalariados mensuales y jornales de trabajadores a destajo.

Así también en el penúltimo párrafo del artículo 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia dice: “podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante (sic)”; el cual hace referencia exclusivamente al embargo máximo permitido en la ejecución de la sentencia de alimentos a los efectos de reintegrar lo más rápidamente posible un dinero ya gastado por el conviviente en los alimentos de los hijos comunes.

Los juicios de alimentos, tienen por lo general una duración mínima de tres meses, contados desde la presentación del juicio hasta la sentencia, pese al procedimiento especial establecido a los efectos de garantizar una sentencia pronta y un rápido cobro. Eso significa la acumulación de alimentos atrasados de muy difícil efectivización.

Es importante traer a colación de que la obligación de prestar asistencia alimentaria a los hijos generan distintos tipos de responsabilidades, sabido es que esta obligación no solo recae en los progenitores, pues si estos se encuentran imposibilitados material y físicamente a prestar esta asistencia, la obligación se traslada incluso a otros parientes consanguíneos, las que se encuentran definidos en forma taxativa en la Ley; sin embargo, el punto central del presente trabajo, consiste en determinar, en forma exclusiva ante la existencia de una orden judicial previa, por el cual se obliga a una persona a depositar sumas de dinero en concepto de asistencia alimentaria a favor de niños menores, y éste lo incumple.

Es así, que, del incumplimiento de la resolución judicial de asistencia alimentaria, surge en sí dos aristas de relevancia jurídica, las cuales son independientes unas de otras, con finalidades y objetivos diferentes.

En ese contexto se trae a colación, de que el ordenamiento jurídico paraguayo, otorga una acción denominada “ejecución de sentencias judiciales” el cual se encuentra regida por el Procedimiento Civil, así

también, en el ámbito del proceso penal, la acción de incumplir la sentencia judicial de asistencia alimentaria se encuentra tipificada en el artículo 225 inc. 2° del Código Penal.

Incumplimiento de sentencias de asistencia alimenticia

Existen dos vías para constreñir al obligado a dar cumplimiento de la asistencia alimenticia. Una de índole patrimonial y la otra aplicando la sanción penal que afecta directamente la libertad de la persona deudora de alimentos.

El incumplimiento de las sentencias se deriva en juicios de ejecución de sentencia y en denuncias por incumplimiento del deber legal alimentario ante el fuero penal.

La vía civil es la de la ejecución judicial de la sentencia dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para el reclamo del adeudo alimentario de conformidad al procedimiento establecido en el código procesal civil para los juicios de ejecución de sentencia.

El deudor moroso que no ha cumplido a cabalidad la cuota alimentaria a la que fue condenada en la forma y el tiempo oportuno, se expone a sea retenido judicialmente el dinero que posee en sus cuentas de ahorros o que sus bienes sean embargados o secuestrados y luego rematados.

En el fuero de la niñez y la adolescencia, el deber alimentario deriva únicamente de una sentencia judicial, como consecuencia de una petición de asistencia alimenticia, de un ofrecimiento de alimentos y de los acuerdos judicialmente homologados o tal vez de un juicio de disminución o de aumentos de la cuota fijada.

El incumplimiento del deber alimentario desde la óptica del código penal paraguayo

En este caso la ley establece que el deudor se expone a una pena privativa de libertad en caso de que no abone lo adeudado. La Ley N° 1160/97 introdujo en el sistema penal nacional el hecho punible de incumplimiento del deber alimentario que en su artículo 225. El incumplimiento del deber legal alimentario se encuentra tipificado como delito (artículo 13 del CPP) en razón, que el marco penal tipo base previene una pena privativa de libertad hasta 5 años o multa.

Nótese que la norma no define al sujeto pasivo simplemente refiere al que incumpliere el deber legal alimentario pudiendo tener su origen por la relación de parentesco en el orden establecido en el artículo 258 del Código Civil, como resultado de la responsabilidad derivada del ejercicio de la patria potestad establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional y del artículo 70 del Código de la niñez y la Adolescencia.

En efecto, el art. 225 de la Ley N.º 1160/97, describe el tipo penal del hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario, estableciendo dos presupuestos necesarios para que se produzca la sanción penal, en este caso, en primer lugar, la producción o posible producción del agravamiento de las condiciones básicas de la vida del titular, ocasiona el incumplimiento con la prestación; y, en segundo lugar, el incumplimiento del deber legal alimentario establecido en un convenio aprobado o en una resolución judicial.

El código penal estableció la pena carcelaria, para quienes no cumplan con el pago de sus obligaciones alimentaria, independientemente que sean desempleados o no. El juzgador deberá analizar y calificar si la conducta del deudor moroso es dolosa o culposa a los efectos de aplicar la sanción penal correspondiente.

Es así, que la ejecución de sentencia y únicamente cuando la sentencia se encuentre firme haciendo lugar a la ejecución por los meses adeudados y por el monto que fuere se tendría los elementos de juicios necesarios para realizar la denuncia por incumplimiento del deber legal alimentario ante la Fiscalía.

Sin embargo, en la práctica en muchos casos, los juicios de ejecución de sentencia planteados en la sede civil, se derivan a lo penal y en ocasiones se plantean al mismo tiempo en la jurisdicción penal en forma paralela el juicio de incumplimiento, ahora bien como ambos juicios van en paralelo, con frecuencia los padres pagan, hacen un acuerdo en lo penal para evitar una pena privativa de libertad, pero no se documenta lo suficiente como para el juicio de ejecución de Sentencia, que es un juicio civil. Hay muchos padres que vienen habiendo pagado en lo penal una deuda que tenían con los hijos, pero en la ejecución no se les puede reconocer ese pago.

El progenitor el demandado aun siendo privado de su libertad tiene que seguir teniendo condiciones para alimentar a su hijo/a; el alimentante a partir de la punición debe realizar el pago de las cuotas atrasadas sin retrasarse y sin que se vulnere su derecho; pero cuando el cobro es doble o se realiza sin considerar que ya cumplió una parte o toda la obligación, entonces se le pone en una situación de vulnerabilidad.

El fundamento de derivar el caso a la justicia penal se debe que la sentencia civil que asigna la cuota alimenticia resulta ineficiente a la hora de exigir su cumplimiento por lo que consideran que la denuncia y el procedimiento ante la sede penal resulta es más efectiva, porque el obligado que se encuentra constreñido a cumplir con el pago de las cuotas atrasadas, entiéndase a aquellos que teniendo los medios económicos para cumplir y no lo hicieron ante la inminente posibilidad de sea privado de su libertad, realiza pagos ¿pero que ocurren con aquellos que se encuentran desempleados?

En ocasiones, los incumplimientos de las sentencias no se deben necesariamente a una responsabilidad directa de las personas demandadas. En la mayoría de los casos, la falta de empleo y las condiciones económicas impiden el normal cumplimiento de las sentencias por lo que, pero no puede dejar de ser contempladas por los justiciables al momento de aplicar la sanción correspondiente.

En efecto, ningún tipo de medida extrema beneficiara a las partes en modo alguno. Cuando la persona demandada no cumple con la asistencia alimenticia, en primer lugar, debe analizarse cuál ha sido el motivo de dicho incumplimiento. Se puede dar el caso de que el obligado de la asistencia esté sin empleo y recursos, y haciendo que vaya a la cárcel no solo agravaría su condición, sino que también lo colocaría en una situación de vulnerabilidad, e incluso de estigmatización para conseguir un trabajo a futuro. Esta situación, repercutirá directamente en su hijo/a, dado que no solo estaría privado del alimento actual, también del futuro y pondría en riesgo su desarrollo integral.

En la Jurisdicción penal en relación a la pena privativa de libertad como consecuencia del incumplimiento del deber legal alimentario, amerita una reflexión al respecto teniendo en cuenta que la obligación es periódica, y en la mayoría de los casos se da la existencia del vínculo afectivo con el hijo que se ve afectado también con dicha situación.

Actualmente cada vez son más numerosos casos de juicios de incumplimiento del deber legal alimentario con condenas privativas de libertad razón por la cual el cuestionamiento suscitado es la siguiente ¿En qué beneficia al niño que el alimentante, con quien a veces tiene un vínculo de afectivos esté preso? ¿Cuál sería la finalidad de sancionar con la pena de libertad a los deudores de la prestación alimentaria? ¿Quiénes serían los más afectados con esta disposición legal que establece la cárcel para los deudores de alimentos?

Obviamente, el beneficiario de la asistencia alimenticia, niña, niño o adolescente, y el demandado quien ha sido condenado con la medida de reclusión para poder cumplir su condena han perdido su trabajo o no podrán realizar su actividad laboral habitual y en consecuencia no podrá obtener ingresos para sustentar a su familia.

Sin embargo, hay quienes están a favor de la aplicación de la sanción penal porque consideran que es un modo de dar un escarmiento definitivo a los que dejan en total de desamparo y abandono a sus hijos menores, condenándolos a la miseria y al hambre.

Es importante establecer que, en la mayoría de los casos, los profesionales del derecho, han optado sólo por el proceso penal para satisfacer el cobro de las cuotas atrasadas en concepto de asistencia alimentaria, con la errónea utilización sistema penal, el cual como es sabido, castiga la conducta del obligado, es decir, el incumplimiento en este caso de la resolución judicial.

Cabe mencionar, que el artículo 225 del Código Penal paraguayo, dispone lo siguiente: “...1° *El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.* 2° *El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa...*(sic)”; es decir, prevé la necesidad de la existencia de una resolución judicial previa, por un lado, y por otro, la condición del empeoramiento de las condiciones de vida del alimentado.

Es así, que ante la existencia de una resolución judicial por la cual se obligue al alimentante a cumplir con una cuota alimentaria, la legislación penal impone bajo su cobertura la acción desplegada por el obligado, es decir, en cuanto a la conducta de incumplir la asistencia alimentaria.

En ese contexto, es dable destacar que el proceso penal castiga dicha acción con pena privativa de libertad o con multa, pues se enfoca en la conducta no así en cuanto a la deuda generada en concepto de la asistencia alimentaria.

El proceso de ejecución de sentencia, ha sido destinada para aquellos casos, en el cual exista una resolución judicial previa, que, en el argumento señalado, sea por la cual se obligue a una persona al cobro de sumas de dinero en concepto de asistencia alimentaria, otorgando la exclusiva potestad del cobro compulsivo de estas deudas.

Como puede tonarse, la práctica tribunalicia, da a entender que los profesionales del derecho, ante cualquier incumplimiento de la cuota de asistencia alimentaria optan por el sistema penal para el cobro de las deudas generadas, sin embargo, el cobro de estas deudas (por asistencia alimentaria) se debe de realizar por la vía de ejecución de sentencias judiciales (para el caso de que exista una sentencia judicial por la cual ha sido

obligado una persona a depositar sumas de dinero en concepto de asistencia alimentaria), proceso que incluso brinda medidas preventivas o precautorias para el aseguramiento de las resultas del juicio y de tal forma el de precautelar los derechos del alimentado.

Si bien, también es práctica tribunalicia de que, ante una condena en el ámbito penal por el hecho punible de incumplimiento de deber legal alimentario, la sanción penal aplicada puede ser suspendida conforme lo disponen los artículos 44 y 45, ambos del Código Penal, imponiéndosele como obligación el pago de la deuda generada en concepto de asistencia alimentaria, sin embargo, esta no es propio del ámbito penal.

Se debe de tener presente, que ambos procesos tanto el penal como el de la ejecución de resoluciones judiciales pueden tramitarse de forma independiente, pues, sabido es que en el proceso penal es castigada la conducta del autor, independientemente a que la deuda haya sido o no satisfecha, es decir, que la finalidad del derecho penal es castigar por incumplir la cuota alimentaria no así en cuanto al cobro de la deuda generada.

Condenas en la ejecución de sentencia

Los casos del ámbito civil se pueden distinguir dos tipos de condenas en la fase de ejecución: Ejecución dineraria o económica: Recae la obligación de abonar una cuantía determinada al demandante. La ejecución de sentencia, tiene como finalidad obtener en forma compulsiva el pago de suma adeudada. Este incluye el capital, los intereses moratorios y las costas y gastos judiciales más el 10% del IVA. Si el demandado no procede al pago al momento en que fue intimado para efectuar el pago, el Juez puede autorizar el embargo de sus bienes hasta cubrir la suma reclamada.

Por otro lado, el proceso de ejecución de sentencias judiciales requiere la existencia de una deuda impaga, para tal efecto, brinda el cobro compulsivo de la misma hasta incluso dictar medidas precautorias a las resultas del juicio.

Pero antes de sumergirnos en el mismo, debemos tener presente que el término ejecución conlleva la realización de algo. Al trasladarlo al ámbito del derecho, vemos que adquiere una dimensión mayor, puesto que conlleva la constricción del sujeto -indicado- a hacer algo o dar algo, bajo la concurrencia de ciertos supuestos.

Ciertamente el Código Civil Paraguayo no plasma la definición de lo que son las obligaciones, por una cuestión de redacción legislativa, por considerarlo un tema de carácter doctrinario. Por lo que, para esbozar una definición de lo que son las obligaciones, nos debemos remontar al derecho romano, en concreto a las Institutas, la definición en latín refiere que, la obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa.

Pero ¿qué es lo que concretamente precede a toda ejecución? y precede simplemente una pretensión no satisfecha que tiene su origen en una obligación de dar o hacer algo y es allí donde la convivencia colectividad erige al Estado con aras de mantener la paz social, ante la aparición inevitable de todo tipo de conflictos.

Los conflictos pueden ser disueltos por diversos medios, una de ellas y la que nos interesa, es la acción procesal. Aquella instancia -primaria- en donde el interesado puede concurrir ante la autoridad judicial a exponer su pretensión no satisfecha que siempre estará dirigida contra otra persona (relación dinámica).

El proceso es la vía o instrumento por el cual la función jurisdiccional es ejercida, la misma se decanta en una sentencia, que no es más que, la decisión del juzgador que pone fin a la controversia puesta a consideración del órgano jurisdiccional. Ahora bien, existen diferentes tipos de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas.

La sentencia de cumplimiento del deber legal alimentario es una sentencia de condena, en la misma se constriñe al progenitor o parientes (mujer u hombre) al pago efectivo de un monto dinerario, expresado normalmente en jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, seguidamente de su equivalencia al monto total en guaraníes al momento de expedirse la resolución. Esto es así, para facilitar que, ante aumentos del salario mínimo en el país, directamente el monto pueda ser actualizado automática y proporcionalmente.

No obstante, la realidad fáctica hace que muchas veces comiencen a suscitarse inconvenientes al momento de dar cumplimiento de la sentencia de condena según sea el caso.

Es así, que se considera de mucha importancia establecer que ante un incumplimiento del deber legal alimentario o de asistencia alimentaria surgen dos acciones específicas, por un lado la ejecución de la resolución judicial, y con ello satisfacer el monto de lo adeudado en concepto de asistencia alimentaria o en forma conjunta la acción penal, calificada como un hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario, la cual busca imponer una sanción para el obligado, por la conducta de incumplir una obligación legal, y no en forma específica el cobro de la deuda.

Otra cuestión interesante es con relación al tiempo de que conlleva ambas acciones, por un lado, la acción de ejecución de resoluciones judiciales, con característica específica de un verdadero juicio ejecutivo, en el cual otorga la posibilidad de hasta solicitar medidas precautorias a las resultas del juicio, sin embargo, en el ámbito penal el proceso puede incluso durar el tiempo del doble de la pena establecida.

Ante estas circunstancias, surge la necesidad de exponer el verdadero alcance de ambas acciones, a fin de informar que lo adeudado en concepto de asistencia alimentaria se tramita con el juicio de ejecución de sentencias judiciales.

Por lo tanto, se puede concluir que la mejor forma de lograr el efectivo cobro de las deudas es ante el proceso de ejecución de resoluciones judiciales, y el castigo por tal incumplimiento es el ámbito penal, bajo la cobertura del Artículo 225 del Código Penal, el cual otorga sanciones de pena privativa de libertad o multa.

Conclusión

Actualmente los recursos jurídicos con los que contamos para hacer frente al incumplimiento del deber legal alimentario no resultan idóneos, para lograr objetivo persiguen, cual es que ningún niño quede sin alimentos ni un solo día. A pesar de las múltiples medidas dispuestas tanto en la ley civil, como en la ley penal y administrativa, para asegurar el cumplimiento de la prestación los resultados no son lo esperado.

Si bien, la mayoría de los casos presentados en juicios de prestación alimentaria se dan en las familias desintegradas, como consecuencia de que el progenitor no conviviente no cumple con su obligación legal de asistir económicamente a los hijos en común, conforme lo exige la propia Constitución Nacional, lo convenios

internacionales y las normas que rigen la materia. Existen padres desempleados y que no cuentan con medios económicos que le posibiliten de dar cumplimiento al deber legal alimentario, sin embargo, son los que deberán ser castigados con la pena privativa de libertad.

Consideramos que deben analizar cada caso en particular y entender que la sanción penal sería para aquellos que tengan una conducta dolosa, es decir, aquellos que pudiendo cumplir con su obligación de asistir a sus hijos menores de edad no lo hicieran, tal vez por desidia o desinterés o como una manera del padre de castigar a la progenitora.

La ejecución de sentencia es una cuestión prejudicial desde la perspectiva del incumplimiento. Una vez firme la ejecución de sentencia, la Fiscalía en lo Penal tendrá una visión clara de la conducta procesal del alimentante, para determinar si existió o no dolo en el incumplimiento del deber legal alimentario y en base a estos elementos de juicio hacer la imputación correspondiente, facilitando su investigación con lo resuelto por el Tribunal de apelación de la niñez y a adolescencia. Por tanto, los efectos de imponer el doble pago del adeudo al demandado, el Juez penal se debe limitar determinar la conducta dolosa o culposa del deudor remiso. En la práctica tribunalicia para el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial, los Jueces penales además de aplicar la sanción correspondiente obliga al alimentista abonar la totalidad de las cuotas atrasadas, y en forma simultánea también se condena al pago en el ámbito civil mediante la ejecución de sentencia, lo que implica una doble sanción para el demandado.

Con respecto a la sanción de la pena privativa de libertad aplicada al alimentante en virtud de la legislación penal lejos de ser efectivo podría traer consecuencias nefastas, en el peor de los casos para el que está desempleado, sería castigar su desempleo con la cárcel, al no proveer de medios económicos necesarios para satisfacer las alimenticias de sus hijos menores de edad y para el que se encuentra desarrollando una actividad laboral, podría acarrear la pérdida de su empleo por encontrarse recluido y en consecuencia no recibirá la retribución le permitirá sustentar a su familia .

Referencias

- Alfonso de Bogarín, I. (2009). Derecho de la niñez y la adolescencia: Enfoque procesal. Asunción, Paraguay.
- Campos, R. (2009). Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores. Buenos Aires: Hammurabi.
- Gagliardone Rivarola, C., & Josu Riera, A. (2013). Alimentos en la niñez y la adolescencia. Asunción: Intercontinental.
- Lissarrague, G. (Dir.). (2009). Código Civil comentado. Asunción: La Ley Paraguaya.
- Pettit, H. A. (2010). Constitución de la República del Paraguay. Asunción: La Ley Paraguaya.
- Rodríguez, S. (2009). Código de la niñez y la adolescencia: Procedimiento general, caracteres y principios y estructuras. Asunción: Intercontinental.
- Cárdenas, T. (n.d.). Incumplimiento del deber alimentario: Encuadre legal como hecho punible. Paraguay. (1997). Código Penal: Ley N° 1160, 26 de noviembre de 1997. Paraguay.

Sobre los autores

María Inés Battaglia Cáceres. Abogada por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Campus Guairá. battaglia_mari@hotmail.com

Mirta Cabrera De Pereira. Abogada por la Universidad Autónoma de Asunción. micape10@hotmail.com

Gladys Antonia Medina Ramírez. Abogada y Notaria Pública por la Universidad Nacional de Asunción. gmedina2016@gmail.com

Eva Mercedes Silva Amarilla. Abogada y Notaria Pública por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Campus Itapúa. evasil76@hotmail.com

Adan Ramón Ayala Sánchez. Abogado por la Universidad Nacional de Pilar. Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal con énfasis en Litigación Adversarial por la Universidad Columbia del Paraguay. ayalad56@gmail.com